

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 039

Panamá, 21 de enero de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Alfreda Jeanette Smith M., actuando en nombre y representación de **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 558 de 26 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 558 de 26 de agosto de 2019, proferido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Asistente Administrativo I, en dicha entidad (Cfr. fojas 2, 11 y 12 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la recurrente, **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que la accionante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o**

fueo que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez** del cargo que ocupaba como Asistente Administrativo I en esa entidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo aquellos que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Por lo anterior, señalamos que no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En este contexto, en aquella oportunidad procesal advertimos que dado que la desvinculación de la actora, **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez**, se efectuó durante la vigencia de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, la legalidad del acto administrativo impugnado, debe determinarse bajo el amparo de esa disposición legal, pues fue la que sirvió de marco para la actuación del Ministerio de la Presidencia y sustento jurídico para la emisión del acto acusado, tal como se desprende del apartado de fundamento de derecho del Decreto de Personal 558 de 26 de agosto de 2019, objeto de estudio.

Así las cosas, este Despacho indicó que en el decreto de personal acusado de ilegal, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando la justificación de la medida adoptada por el Ministerio de la Presidencia, razón por la cual mal puede alegar la accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado.

Por último, indicamos que el reclamo que hace **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 338 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual admitió a favor de la demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y la copia cotejada del diploma de 16 de octubre de 2017, otorgado por el Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia, a favor de la actora, **Lorena Massiel Ríos Miranda de Jiménez** (Cfr. fojas 11-12, 13-15, 16 y 52 del expediente judicial).

Por otra parte, ese Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente negocio jurídico, aducido oportunamente por este Despacho (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que de la revisión del expediente administrativo remitido por el Ministerio de la Presidencia así como de las distintas pruebas aportadas por la accionante, **debemos manifestar que las mismas no logran demostrar** que dicha institución, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la actora.

En razón de lo anterior, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico en estudio, la recurrente no asumió de manera adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por la actora, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 558 de 26 de agosto de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General